



RAD: 2013-00114 EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CIELO TERAN TERAN, actuando a través de apoderado judicial, seguido contra MANUEL MUÑOZ, Informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el 31 de Agosto de 2017, fecha en la cual este despacho aprobó la liquidación de costas del presente proceso (*Ver folio 13 del Cuaderno Principal*). Igualmente se deja constancia que el expediente se compone de un (1) solo cuaderno, uno principal que está conformado por 13 folios. Así mismo se examinó en el folder de memoriales recibidos y no se reporta ningún escrito presentado y revisado el libro radicador general Tomo II de procesos enviados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en el folio 175, donde se encuentra registrado el referente proceso y se constató las siguientes anotaciones: Asume conocimiento, se aprobó liquidación de costas.

De igual forma se constató en el Portal del Banco Agrario y no se reporta depósitos judiciales a nombre de las partes. Se aclara que no existe embargo de remanente.

Sírvase a Proveer.

Sabanalarga, Septiembre 22 de 2020

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga – Atlántico, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho mediante el presente proveído a decretar oficiosamente **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”
(Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

“Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

El doctor ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, señora CIELO TERAN TERAN, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor, MANUEL MUÑOZ.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Febrero 28 de 2013, a favor de la parte demandante CIELO TERAN TERAN., y en contra del demandado MANUEL MUÑOZ, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-001-2013-00114** (Ver folio 4 del Cuaderno Principal).

Mediante sentencia dictada el día 14 de Mayo de 2013, ese despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado (Ver folios 5, 6 y 7 del Cuaderno Principal).

Con auto de fecha junio 08 de 2016, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga y se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Folio 11 del C. Ppal.)

Con auto de fecha agosto 31 de 2017, este despacho judicial aprobó liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado. (Folio 13 del C. Ppal.)

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 31 de Agosto de 2017**, fecha en la cual este despacho aprobó la liquidación de costas del presente proceso. Igualmente se observa que la parte demandante no ha impulsado dicho proceso. De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.**

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entréguesele a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281d43e869d978266642b0f146669f9f990f5bc1b443ee6458e1e2b3b23f6bf5

Documento generado en 22/09/2020 05:51:08 p.m.